

b) Los que sean necesarios para garantizar el desarrollo normal de las operaciones que afecten a mercancías perecederas, o mercancías peligrosas, cuya permanencia en el puerto pueda representar un riesgo grave para personas o instalaciones.

c) Los que sean necesarios para garantizar el desarrollo normal de las operaciones que afecten a aquellas mercancías que, por considerarse de primera necesidad estratégica, figuran en el anexo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de enero de 1985, sobre la liberalización del transporte marítimo o a las que se refiere el párrafo c) del apartado anterior, incluido, si fuera necesario, la remoción de otras cargas que permitan la manipulación de aquéllas.

d) La atención a situaciones de emergencia o siniestros en buques o mercancías.

e) Los que sean necesarios para garantizar el suministro de materias y productos imprescindibles para el normal abastecimiento de la población y el desarrollo de la actividad económica, cuando por la duración o intensidad de la huelga e importancia del tráfico marítimo, a tales efectos, estos suministros se viesen gravemente afectados.

#### Artículo 3.

Los servicios esenciales enumerados en el artículo anterior no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal designado para su prestación. Caso de producirse tal perturbación, dichas alteraciones o paros serán considerados ilegales y quienes los ocasionaren incurrirán en responsabilidad, que les será exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

#### Artículo 4.

Durante la celebración de la huelga deberá quedar garantizada la seguridad de las personas, de las instalaciones y del material, asegurándose además por el comité de huelga que, a la finalización de ésta, los distintos centros y servicios de los entes públicos y sociedades estatales se encuentran en situación de funcionamiento normal, todo ello de conformidad con las disposiciones aplicables.

#### Artículo 5.

El Presidente de cada uno de los entes de derecho público determinará el personal necesario para garantizar la prestación de los mencionados servicios esenciales.

Las empresas estibadoras deberán comunicar a las sociedades estatales de estiba y desestiba y a las autoridades portuarias sus previsiones en cuanto al movimiento de mercancías comprendidas en el ámbito del artículo 2 de este Real Decreto, con veinticuatro horas de antelación al primer llamamiento que deberá realizarse en cada jornada. A la vista de las mismas, los Presidentes de las sociedades estatales designarán los correspondientes servicios a mantener y el personal necesario para ello.

#### Artículo 6.

Lo dispuesto en los artículos precedentes no supondrá limitación alguna de los derechos que los trabajadores tienen reconocidos por las normas reguladoras de la huelga.

#### Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

#### Disposición final única.

Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de enero de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas,  
Transportes y Medio Ambiente  
JOSE BORRELL FONTELLES

### 1499 *ORDEN de 17 de enero de 1994 sobre régimen tarifario de los servicios públicos de transporte de viajeros en vehículos de turismo.*

Los servicios de transporte público discrecional de viajeros por carretera, prestados con vehículos de menos de diez plazas, incluida la del conductor, y provistos de autorización de transporte clase VT, se hallan sometidos al régimen de autorización administrativa, con sujeción al sistema tarifario y condiciones de aplicación regulados en los artículos 18 y 19 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y 28 y 29 de su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre.

El incremento de los costes de explotación experimentados desde la aprobación de la Orden de 8 de septiembre de 1992 sobre régimen tarifario de estos servicios, aconseja la actualización de los mismos y la consiguiente revisión de las tarifas de aplicación, manteniéndose el carácter de tarifa máxima establecida en las anteriores actualizaciones.

Aun cuando la competencia para la fijación de esta tarifa corresponde en principio a la Administración del Estado en función del ámbito nacional de la autorización habilitante para la prestación de dichos servicios, la delegación de competencias en las Comunidades Autónomas operada por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, permite que dichas Organismos Autónomos puedan, a la vista de las peculiaridades de estos servicios, fijar las tarifas correspondientes a los realizados por vehículos residenciados en su ámbito territorial, teniendo en cuenta las especiales circunstancias que en ellos concurren.

En su virtud, analizada la estructura y cuantía de los costes determinantes de estos servicios, dispongo:

Primero.—Los servicios públicos de transporte interurbano discrecional de viajeros por carretera llevados a cabo por vehículos provistos de autorización de la serie VT, se realizarán con sujeción a las siguientes tarifas máximas (incluidos impuestos):

Precio por kilómetro recorrido o fracción: 50 pesetas.

Precio por hora de espera: 1.365 pesetas.

Mínimo de percepción: 285 pesetas.

Durante el transcurso de la primera hora de espera el usuario tendrá derecho a disponer gratuitamente de un tiempo de espera de quince minutos, transcurrido el cual se computará por fracciones de quince minutos, a razón de 341 pesetas cada fracción.

Los mínimos de percepción no serán acumulables a recorridos a los que se le haya aplicado la tarifa ordinaria por kilómetro recorrido.

Segundo.—Los servicios se contratarán en régimen de coche completo, y los recorridos se entenderán en circuito cerrado hasta el punto de partida por el itinerario más corto, si no se conviniera expresamente lo contrario.

Tercero.—Los vehículos a los que afecta la presente Orden irán provistos de un impreso en el que figuren las tarifas aplicables, en modelo oficial, cuyo formato y condiciones se especifican en el anexo a esta Orden,

el cual se colocará en lugar visible del interior del vehículo.

Cuarto.—En cualquier caso, el usuario tendrá derecho al transporte gratuito de su equipaje, el cual, una vez utilizado el número total de plazas, no podrá exceder de 50 kilogramos para los vehículos de hasta cuatro plazas, y de 60 kilogramos para los de superior capacidad, siempre que el volumen de los equipajes permita introducirlos en el portamaletas o situarlos en la baka del vehículo, sin contravenir las normas y reglamentos de tráfico y circulación.

Cuando no se utilice el número total de plazas, estas cifras podrán aumentarse a razón de 30 kilogramos por cada asiento vacío, siempre que la forma, dimensiones y naturaleza del equipaje facilite el ser transportado en el interior del vehículo.

Los excesos de equipaje sobre las cifras anteriores se abonarán a razón de 0,64 pesetas por kilogramo y kilómetro recorrido, quedando el transportista en libertad de admitirlos cuando este exceso sea superior al 50 por 100 de dichas cifras.

Quinto.—Al contratar el servicio se fijarán los recorridos, plazas y peso del equipaje.

Sexto.—Las Comunidades Autónomas en las que resulte de aplicación el régimen de delegaciones previsto en la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, podrán fijar libremente el régimen tarifario de los servicios a que se refiere la presente Orden, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo, apartado d), del artículo 5 de dicha Ley, aplicándose dicho régimen a cuantos servicios se inicien en la correspondiente Comunidad Autónoma, cualquiera que sea el lugar en el que aquéllos finalicen. En las referidas Comunidades Autónomas el régimen previsto en los apartados anteriores de la presente Orden será de aplicación supletoria.

Séptimo.—Queda derogada la Orden de 8 de septiembre de 1992 sobre régimen tarifario de los servicios públicos de viajeros en vehículos de turismo, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Octavo.—Por la Dirección General del Transporte Terrestre se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución de la presente Orden.

Noveno.—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de enero de 1994.

**BORRELL FONTELLES**

Ilmos. Sres. Secretario general para los Servicios de Transporte y Director general del Transporte Terrestre.

### ANEXO

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

#### Dirección General del Transporte Terrestre

#### Tarifas máximas oficiales

para los transportes de viajeros serie VT, autorizadas por Orden ministerial de .....

	Pesetas
Precio por vehículo kilómetro, o fracción, incluidos los impuestos .....	50
Mínimo de percepción .....	285
Precio por hora de espera, incluidos los impuestos .....	1.365

#### Resumen de las condiciones de aplicación

A) Durante el transcurso de la primera hora de espera el usuario tendrá derecho a disponer gratuitamente de un tiempo de espera de quince minutos, transcurrido el cual se computará por fracciones de quince minutos a razón de 341 pesetas cada fracción.

B) Los servicios se contratarán en régimen de alquiler por coche completo y los recorridos se entenderán en circuito cerrado hasta el punto de partida, por el recorrido más corto, si no se conviniera expresamente lo contrario.

C) En cualquier caso el usuario tendrá derecho al transporte gratuito de su equipaje en las condiciones establecidas en la Orden ministerial de ...

D) Las percepciones expresadas tienen carácter de máximo y podrán ser disminuidas de mutuo acuerdo, excepto la correspondiente a los mínimos de percepción cuya cuantía tendrá el carácter de obligatoria.

E) Las irregularidades o infracciones observadas por los usuarios deberán ser puestas en conocimiento de los Servicios de Inspección del Transporte Terrestre, pudiendo ser reflejados en el libro de reclamaciones existente en el vehículo.

Vehículo matrícula .....

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**1500** *ORDEN de 19 de enero de 1994 por la que se instrumenta la solicitud y concesión de la prima especial a los productores de carne de vacuno para el año 1994.*

El Reglamento (CEE) 805/1968, del Consejo, de 27 de junio, por el que se establece una Organización Común de Mercados en el sector de la carne de vacuno, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) 125/1993, del Consejo, de 18 de enero, establece, en su artículo 4 ter, una prima especial en beneficio de los productores que mantengan en su explotación bovinos machos.

Las modalidades de aplicación de esta prima se recogen en el Reglamento (CEE) 3886/1992, de la Comisión, de 23 de diciembre, modificado por última vez por el Reglamento (CEE) 1909/1993, de la Comisión, de 15 de julio.

Asimismo, dicha prima queda incluida, por el Reglamento (CEE) 3508/1992, del Consejo, de 27 de noviembre, en el marco del sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayudas comunitarias, por lo que le son de aplicación las disposiciones del Reglamento (CEE) 3887/1992, de la Comisión, de 23 de diciembre. En consecuencia, los productores que se acogen al beneficio de la prima especial para productores de carne de vacuno están afectados por lo que se dispone en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 13 de diciembre de 1993, en lo referente a la declaración de su superficie forrajera para la obtención de las primas al sector vacuno.

Las mencionadas disposiciones comunitarias establecen las normas que regulan la solicitud y gestión de la prima especial. No obstante, y para evitar que se produzcan discriminaciones para los productores en función